

1

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO

2

3 Excma. Cámara:

4 JAVIER IGNACIO LORENZUTTI, Fiscal General ante la Cámara Nacional
5 de Apelaciones en lo Civil, carácter en el que intervengo en los presentes actuados
6 “INCIDENTE n°1 – Actor: L., C. A. Demandado: OPERADORA DE ESTACIONES
7 DE SERVICIOS SA y otro s/ beneficio de litigar sin gastos” (expte. n°:
8 18338/2022/1), con domicilio legal en Lavalle 1220, Piso 12°, de la Ciudad de Buenos
9 Aires, CUIF 51000001477, a V.E. digo:

10

I. OBJETO

11

12 de abril de 2024 por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que
13 es el superior tribunal de la causa, que revocó el pronunciamiento de grado y resolvió
14 que en esta oportunidad sólo se exime a la parte actora respecto del pago de la tasa
15 de justicia (v. fs. web [57/57](#)).

16

16 Solicto que oportunamente la Excma. Corte Suprema de Justicia revoque la
17 sentencia de la Cámara. En ésta, el Tribunal adhirió a la postura que sostiene que el
18 beneficio de justicia gratuita se limita a la exención del pago de las tasas, impuestos o
19 contribuciones para iniciar una acción -individual o colectiva-, con fundamento en la
20 ley 24.240, en tanto que, en el peor de los casos, el interesado siempre tiene la
21 posibilidad de iniciar el incidente de litigar sin gastos. Por ello resolvió: revocar el
22 decisorio del 23 de febrero de 2024, en consecuencia, en esta oportunidad sólo exime
23 a la parte actora respecto del pago de la tasa de justicia.

24

II. SENTENCIA DEFINITIVA. TRIBUNAL SUPERIOR.

25

25 La decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y constituye
26 sentencia definitiva -Acordada CSJN N° 4/07, art. 3° inciso a)- (conf. dictamen del

1 Sr. Procurador Fiscal ante la Corte en el precedente “Felgueroso”, del 16/04/24).
2 (i) **Tribunal Superior.** La decisión ha sido adoptada por la Cámara Nacional de
3 Apelaciones en lo Civil (Sala “E”), que constituye el tribunal superior de la causa (art.
4 6° Ley N° 4055 y Acordada CSJN N° 23/2013).

5
6 (ii) **Sentencia definitiva.** Al respecto cabe destacar que los elementos que
7 componen esta causa son idénticos a los considerados en el reciente precedente de
8 la Corte Suprema fallado *in re “Felgueroso, Carlos Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/*
9 *ordinario” COM 12990/2015/1/RH1*, del 16/04/2024.

10 En efecto, dijo allí el máximo Tribunal “*que si bien el pronunciamiento apelado*
11 *no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos que exige el artículo 14*
12 *de la ley 48, tal regla admite excepción en los supuestos como el sub examine en que*
13 *lo resuelto -al sellar el alcance del art. 53 de la ley 24.240 en un sentido que obstruye*
14 *el acceso a la justicia al someter al recurrente al riesgo de asumir las costas del*
15 *proceso- ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior*” (considerando 3° del
16 Fallo citado). Asimismo, señaló el Sr. Procurador ante la Corte -al expedirse en el
17 precedente recién citado-, que “*por otro lado, si bien las objeciones que trae la*
18 *recurrente se vinculan con cuestiones procesales y de derecho común, propias de los*
19 *jueces de la causa y ajenas, en principio, a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello no*
20 *resulta óbice para habilitar la instancia extraordinaria cuando el pronunciamiento no*
21 *constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las*
22 *circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 335:353, “Brugo”) y desatiende la*
23 *finalidad tutitiva de la legislación en la materia debatida en autos, con grave menoscabo*
24 *de las garantías constitucionales (Fallos: 340:172, “Prevención”). Concluyendo que,*
25 *en esa inteligencia corresponde tratar el recurso*” (conf. Dictamen del Dr. Víctor
26 Abramovich en “Felgueroso, Carlos Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario”

1 COM 12990/2015/1/RH1 del 20/09/2017. Resolviendo la Corte concordemente
2 con lo allí dictaminado).

3 **III. CUESTIONES DE INDOLE FEDERAL**

4 **(i) Cuestión federal simple. Interpretación errónea del alcance de normas
5 constitucionales.**

6 En el precedente citado “*Felgueroso, Carlos Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ proceso de conocimiento*” COM 12990/2015/1/RH1, sentencia del 16/04/2024”, contra
7 la Sala “A” de la Cámara Comercial que confirmó la resolución de primera instancia,
8 que había declarado que el beneficio de justicia gratuita previsto en el art.
9 53 de la ley 24.240 solo alcanza la tasa de justicia, el allí actor -Carlos Alberto
10 Felgueroso- interpuso recurso extraordinario, que fue denegado, y que motivó la queja.
11 El Máximo Tribunal, en la sentencia del 16/04/2024 hizo lugar a la queja y declaró
12 procedente el Recurso Extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada (v.
13 considerando 1° y 4° -último párrafo-).

14 Señaló en esa oportunidad el Sr. Procurador ante la Corte que, “*si bien las
15 objeciones que trae la recurrente se vinculan con cuestiones procesales y de derecho
16 común, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la vía del artículo 14
17 de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar la instancia extraordinaria cuando el
18 pronunciamiento no constituye una derivación razonada del derecho vigente con
19 aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 335:353, “Brugo”) y
20 desatiende la finalidad tutiva de la legislación en la materia debatida en autos, con
21 grave menoscabo de las garantías constitucionales (Fallos: 340:172, “Prevención”).
22 En esa inteligencia corresponde tratar el recurso”.*

23 Asimismo, señaló “*que el beneficio de litigar sin gastos como instituto procesal
24 encuentra sustento constitucional en los derechos de defensa en juicio y de igualdad
25 ante la ley (arts. 18 y 16, Constitución Nacional). A ello cabe agregar que, en asuntos*

1 *vinculados a una relación de consumo, el adecuado resguardo de esos derechos*
2 *fundamentales debe contemplar especialmente las desventajas estructurales que*
3 *enfrentan los usuarios y consumidores al procurar el acceso a los tribunales de justicia.*
4 *Por ello, corresponde al Estado, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el*
5 *artículo 42 de la Constitución Nacional, brindar los mecanismos idóneos y efectivos*
6 *para nivelar y compensar esas desventajas. Así la cosas, el beneficio de justicia*
7 *gratuita del artículo 53 de la ley 24.240, con el alcance que aquí se propicia -similar en*
8 *amplitud al beneficio de litigar sin gastos-, configura el mecanismo procesal particular*
9 *elegido por el legislador para asegurar el acceso a la jurisdicción en condiciones de*
10 *igualdad en asuntos de consumo. Refuerzan esa tesitura la innegable finalidad de*
11 *protección que acuerda la ley 24.240 y la propia literalidad de su artículo 53. En efecto,*
12 *esa norma presume la carencia de recursos e invierte la carga probatoria de la*
13 *solvencia, extremo que cobra sentido si se admite que la dispensa provisional incluye*
14 *la de soportar los gastos que la tramitación del proceso origine”* (Conf. dictamen del Sr.
15 Procurador ante la Corte, “Felgueroso, Carlos Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/
16 ordinario” COM 12990/2015/1/RH1 –del 20/09/2017-, respecto del cual la Corte
17 resolvió en concordancia con lo allí dictaminado).

18 Al respecto, cabe advertir que el alcance del beneficio de gratuitad previsto en
19 la ley 24.240 (modif. por la ley 26.361) fue analizado -el 14/10/2021- por la Corte
20 Suprema de Justicia de la Nación, en la causa CAF 17990/2012/1/RH1 caratulada
21 “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento” (Fallos: 344:2835). En
22 esta ocasión, el Máximo Tribunal Federal sostuvo que una razonable interpretación
23 armónica de los artículos 53 y 55 de la ley 24.240 (con las modificaciones introducidas
24 por la ley 26.361), permite sostener que el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de
25 eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del
26 Consumidor del pago de las costas del proceso, en tanto la norma no requiere a quien

1 demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de
2 pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente y solo en
3 determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses
4 individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer
5 cesar la eximición (v. considerando 8º del citado
6 fallo).

7 También sostuvo el Máximo Tribunal que al brindarse a la demandada -en
8 ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el
9 beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues
10 de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado
11 para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte (v. considerando 8º, última
12 parte).

13 Asimismo, la Corte ponderó que el criterio de interpretación expuesto coincide
14 con la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario que
15 precedió a la sanción de la ley 26.361, en el que se observa la intención de liberar al
16 actor de este tipo de procesos de todos sus costos y costas, estableciendo un
17 paralelismo entre su situación y la de quien goza del beneficio de litigar sin gastos (v.
18 considerando 9º, primer párrafo).

19 En suma, de esta forma, el Máximo Tribunal Federal (máximo intérprete de la
20 Constitución Nacional -y de las leyes que en su consecuencia se dicten-) ya había
21 efectuado una interpretación del art. 53 de la ley 24.240 que reglamenta el art. 42 de
22 la Constitución Nacional en el precedente “ADDUC y otros” (Fallos: 344:2835), que fue
23 confirmada en el fallo “Felgueroso, Carlos Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario”
24 COM 12990/2015/1/RH1, del 16/04/2024, donde el reclamo fue iniciado por un
25 particular, resultando ser un caso idéntico al que se debate en autos, y donde

1 la Corte remitió a los fundamentos y conclusiones de dicho precedente –
2 especialmente considerandos 8º y 9º.

(ii) Cuestión federal por incumplimiento del debido proceso legal, artículo 18 de la Constitución Nacional.

5 El recurso extraordinario resulta procedente pues si bien las decisiones sobre
6 materia procesal no justifican su otorgamiento, cabe hacer excepción a ese principio
7 cuando la resolución atacada conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada
8 por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una
9 violación de la garantía de debido proceso tutelada en el art. 18 de la Constitución
10 Nacional (CSJN autos “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y
11 otros s/ amparo, 2 de diciembre de 2014; Fallos: 311:148; 317:1133; 320:193;
12 325:3360; 327:2649; 330:3055; también, en lo pertinente, autos “Felqueroso” cit.).

13 En el caso, la sentencia viola la garantía del debido proceso prevista por el art.
14 18 C.N., así como la garantía que otorga a los usuarios y consumidores el art. 42 de
15 la Constitución Nacional, impidiéndoles el acceso gratuito a la justicia y sometiéndolos
16 al riesgo de tener que asumir costas y costos del proceso, cuando la ley que
17 reglamenta el art. 42 C.N. les otorga el beneficio de justicia gratuita expresamente (art.
18 53, ley 24.240).

19 (iii) **Conflictos de poderes.**

20 La interpretación del art. 53 de la ley 24.240 que implícitamente realizaron los
21 jueces es incompatible con la distribución constitucional de incumbencias estatales,
22 que constituye el pilar de nuestro régimen republicano. De tal suerte la sentencia
23 apelada lesionaría atribuciones del Poder Legislativo y violaría el principio de división
24 de poderes. Existe entonces cuestión federal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14
25 inc. 3 de la Ley 48, ya que la sentencia involucra la inteligencia de cláusulas
26 constitucionales referentes al principio de división de poderes.

1 Ha dicho la Corte que “...la invasión que un poder del Estado pudiera hacer
2 respecto de la zona de reserva de actuación de otro importa siempre, por sí misma,
3 una cuestión institucional de suma gravedad que, independientemente de que trasunte
4 un conflicto jurisdiccional o un conflicto de poderes en sentido estricto, debe ser
5 resuelta por esta Corte, pues es claro que problemas de tal naturaleza no pueden
6 quedar sin solución...” (Fallos: 320:2851). En el mismo caso afirmó la Corte que
7 “...desde antiguo se ha sostenido que la misión más delicada que compete al Poder
8 Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin
9 menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez
10 que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución
11 Nacional. y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los
12 demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público
13 (Fallos: 155:248; 311:2580; Fallos 320:2851).

14 En el caso de autos, la Sala “E” -en la resolución atacada- consideró que “... el
15 beneficio de gratuidad y el beneficio de litigar sin gastos, son dos institutos que, si bien
16 reconocen un fundamento común, revisten características propias que los distinguen
17 entre sí”. Continuó diciendo que “diversas razones convencen de que el beneficio de
18 justicia gratuita se limita a la exención del pago de tasas, impuestos o contribuciones
19 para iniciar una acción –individual o colectiva- con fundamento en la ley 24.240, en
20 tanto que, en el peor de los casos, el interesado siempre tiene la posibilidad de iniciar
21 el incidente de litigar sin gastos. Una vez franqueado el acceso a la justicia vinculado
22 con la gratuidad del servicio, el litigante queda sometido a los avatares del proceso
23 incluido el pago de las costas, las que no son de resorte estatal sino que constituyen
24 una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de justicia, de
25 carácter alimentario (fs. web 57/57, apartado “II”, cuarto y quinto párrafos).

1 De esta forma, se inmiscuyó en la función legislativa: los legisladores
2 decidieron otorgarles un beneficio distinto a los consumidores con una finalidad clara:
3 garantizar el acceso a la justicia para los reclamos vinculados al consumo. Esta es una
4 cuestión de política legislativa, que salvo apreciación sobre su constitucionalidad (lo
5 que en el caso no es debatido) los jueces deben aplicar y respetar. Y la intelección de
6 la norma de que se trata ya ha sido acordada por la Corte Suprema (v. re “Felgueroso”,
7 ya citada). De modo que ningún Tribunal inferior debería apartarse de tal interpretación
8 sin fundamento alguno.

9 **(iv) *Arbitrariedad***

10 *Por lo demás, en cuanto a la cuestión federal por arbitrariedad, surgió con el*
11 *dictado de la propia sentencia que se recurre. Esta Fiscalía General sostuvo*
12 *expresamente que en lo sustancial, el caso se vincula con normas de orden público,*
13 *indisponibles para las partes, relativas a la protección debida al derecho de los*
14 *consumidores, todo lo cual excede el interés particular de aquellos y afecta la*
15 *indisponibilidad propia de aquellos.*

16 **(v) *Oportunidad en que surgió la cuestión federal.***

17 Tal como la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación lo ha señalado, “[e]l
18 requisito del oportuno planteamiento del caso federal no rige en los supuestos en que
19 se halla en discusión el alcance de normas federales y el pronunciamiento apelado
20 resuelve el litigio según la interpretación que asigna a tales normas” (conf. CSJN,
21 Fallos 338:155).

22 En el mismo sentido, *mutatis mutandis*, también se dijo que “[l]a cuestión
23 federal planteada en el recurso extraordinario debe tenerse por oportunamente
24 introducida, pues habiendo sido introducida recién en la sentencia condenatoria que
25 se impugnó utilizando en forma parcial las reglas (...) no podía ser previsible para el
26 recurrente la fundamentación sólo aparente mediante la cual se pretendió dar

1 sustento a la decisión (...)" (conf. CJSN, en Fallos 329:5323, del dictamen del
2 Procurador General que la Corte hace suyo).

3 En este caso existe una relación directa entre lo decidido por la Cámara y la
4 protección de las garantías constitucionales. En efecto, la Cámara confirmó que el
5 beneficio de justicia gratuita está limitado al pago de la tasa de justicia. La resolución
6 dependía necesariamente de la interpretación que se asigne al derecho de debido
7 proceso y acceso a la justicia de los consumidores (art. 18 CN), por lo que hay una
8 relación directa e inmediata entre la cuestión federal y la resolución del caso.

9 La gratuitad en el acceso a la justicia es condición *sine qua non* para el efectivo
10 funcionamiento del sistema jurídico diseñado a partir del artículo 42 de la Constitución
11 Nacional. Es necesario recordar que el derecho del consumidor nace y se estructura
12 sobre un pilar básico que le da sentido a todo el sistema: la existencia de desigualdad
13 sustantiva y estructural en las relaciones de consumo. Una desigualdad que requiere
14 de la intervención niveladora del derecho -en todos sus niveles y potencialidades- para
15 evitar las injusticias que de ella resultan (conf. Galeazzi, M., Verbie, F., "Acciones
16 colectivas y beneficio de justicia gratuita", en LL del 02/10/14, 5; LL 2014-E, 462).

17 La decisión apelada es contraria al derecho federal invocado.

18 Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza del Ministerio Público Fiscal y las
19 misiones que le encomiendan el artículo 120 de la Constitución Nacional y la Ley N°
20 27.148, en especial sus artículos 2° y 31°, debe considerarse que la cuestión federal
21 ha sido introducida en forma oportuna.

22 A mayor abundamiento, debe recordarse que el tratamiento de la cuestión
23 federal en la sentencia, torna indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a
24 los efectos de habilitar la instancia de excepción (Fallos 325:860; 325:1227; 328:242,
25 entre otros).

1 Asimismo, la cuestión federal también surgió en la causa a partir del dictado de
2 la sentencia que se cuestiona, en la medida en que incurrió en arbitrariedad en sus
3 razonamientos.

4 Como será materia de especial tratamiento y refutación (v. Cap. “VI” de esta
5 presentación), y sin que lo que se expresa en este punto importe cuestionar la
6 idoneidad de los Sres. Magistrados que lo suscribieron, el fallo en crisis merece la
7 tacha de arbitrariedad por haber prescindido de aplicar al caso en forma directa el
8 plexo legal y constitucional que tutela a los consumidores (cuya recta intelección ya
9 acordara la Corte Suprema en el mencionado precedente “Felgueroso”). Resultando
10 un decisorio autocontradicitorio, que soslaya el debido proceso legal y que, en
11 definitiva, se sustenta en la sola voluntad de los jueces (Fallos 320:2737).

12 Como es sabido, la sentencia arbitraria origina cuestión federal que habilita la
13 intervención del Alto Tribunal por medio del recurso extraordinario. La cuestión federal
14 surge de la misma sentencia, aunque lo decidido en ella trate temas de derecho “no
15 federal” (derecho local y común, asuntos procesales o de hecho y prueba, etc.) (conf.
16 CSJN, Fallos 291:486; 296:445; 308: 1160; 308:1346, etc.; y Morello, Augusto, *Los*
17 *recursos extraordinarios y la eficacia del proceso*, T° 2, Hammurabi, 1981, pág. 424 y
18 ss.).

19 Por otra parte, es doctrina de esta Corte que cuando los agravios fundados en
20 la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente unidos al análisis de las
21 normas federales involucradas, como es el caso, corresponde analizar ambos
22 supuestos conjuntamente, aun cuando el recurso fue concedido solo en cuanto la
23 interpretación de las normas de tal naturaleza (conf. doctrina de Fallos: 319:1716;
24 325:2875; 333:2141, entre otros)

25 En el mismo sentido, se ha dicho que los argumentos esgrimidos con
26 fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia deben ser tratados en

1 forma conjunta con los relacionados con la interpretación de normas federales si se
2 hallan inescindiblemente vinculados con la cuestión federal planteada. (v. CSJN, Fallos
3 338:757); y que corresponde tratar en forma conjunta los agravios relativos a la
4 supuesta arbitrariedad del pronunciamiento -tanto en la interpretación normativa como
5 de las pruebas aportadas-, pues a ello se imputa la directa violación de los derechos
6 constitucionales que se invocan guardando en consecuencia, ambos aspectos,
7 estrecha conexidad entre sí (conf. G. 734. XLVIII. "Gandaria", 16/12/2014).

8 **IV. RELATO DE LOS HECHOS (CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA**
9 **RELACIONADAS CON LA CUESTIÓN FEDERAL ALEGADA – Acordada CSJN**

10 **Nº 4/07, art. 3 INCISO b**

11 En el escrito de demanda, el actor, C. A. L., solicitó que se le concediera el beneficio
12 de justicia gratuita normado en el art. 53 de la ley 24.240, con criterio amplio,
13 comprensivo de la tasa de justicia y las costas del proceso (v. fs. web [1/11](#) -apartado
14 "XII"- del presente incidente). Y luego, por la presentación de fs. web [13/15](#), el
15 accionante da cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal a fs. 12 de los autos
16 principales y reitera el pedido de concesión del beneficio de gratuidad previsto por el
17 art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

18 Por la providencia inaugural de fs. web [16/19](#), entre otras disposiciones, la Sra.
19 Jueza tuvo por incoado el beneficio de litigar sin gastos. Lo que motivó el recurso de
20 apelación del peticionario (v. fs. web [20/20](#)). Ante el pedido de aclaratoria del Tribunal,
21 el demandante indicó que en el proveído atacado se le ordena realizar actos
22 procesales propios del "beneficio de litigar sin gastos" que el art. 53 exime de realizar
23 al consumidor, debido al alcance que debe tener el beneficio de justicia gratuita (v. fs.
24 web [22/22](#)). Corrida la vista al Representante del Fisco y a la Sra. Fiscal de Grado,
25 ambos propiciaron la concesión del beneficio de gratuidad con el alcance amplio que
26 fija la doctrina del Máximo Tribunal (v. dictámenes obrantes en

1 DEO del [10/08/2023](#) y de fs. web [32/37](#)).

2 La Sra. Jueza *a quo*, al resolver la cuestión, señaló que “[e]l art. 53 de la
3 ley 24.240, modificado por el art. 26 de la ley 26.361, prevé que las actuaciones
4 judiciales iniciadas de conformidad con la ley de Defensa del Consumidor gozan del
5 beneficio de justicia gratuita. Sin duda, esta norma se enrola dentro de la innegable
6 finalidad protectoria de la ley, ordenada a promover el amplio y efectivo ejercicio de
7 los derechos que asisten a los consumidores y usuarios”. Asimismo, señaló que
8 “[p]ara que esa franquicia se torne operativa no es necesario que el demandante
9 promueva un proceso sobre beneficio de litigar sin gastos, sino tan sólo debe probar
10 *prima facie* el carácter de consumidor o usuario que alega”. Continuó diciendo que:
11 “[e]n este caso, el actor promovió demanda contra ‘Operadora de Servicios S.A’ e
12 ‘YPF S.A’ por los daños y perjuicios que dice haber sufrido en su vehículo cuando
13 concurrió a cargar combustible en una estación de servicio. De acuerdo con los
14 términos de la acción deducida, ‘*prima facie*’ corresponde asignar el carácter de
15 consumidor del actor. Por ello, con los alcances señalados, corresponde admitir el
16 planteo esgrimido”. Por lo que resolvió eximir a la parte actora del pago de la tasa
17 de justicia (v. fs. web [38/38](#)).

18 Posteriormente, el actor efectuó un planteo a fin de que se aclare los alcances
19 de la sentencia, en cuanto -a su criterio- lucía una contradicción entre la parte
20 dispositiva y resolutiva. Indicó que conforme lo expuesto por la Sentenciante en la
21 parte dispositiva, concedería la franquicia, en sentido amplio, tal como su parte lo
22 requirió en el escrito de inicio, y tal como le asiste en su carácter de consumidor y
23 de acuerdo a la doctrina legal de la CSJN en la materia (v. presentación de fs. web
24 [39/39](#)).

25 En virtud de ello, por resolución de fs. web [40/40](#), la *a quo* hizo lugar al planteo.
26 Para así decidir indicó: “Se presenta la parte actora solicitando se aclare los alcances

1 de la resolución de fecha 28/12/2023, en este sentido atento lo dictaminado por el
2 representante del fisco el 19/12/2023 y de acuerdo a la doctrina legal de la Corte
3 Suprema de Justicia de la Nación, entre ellos el dictado el 30 de diciembre de 2014
4 en los autos: "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A
5 s/ ordinario, donde resolvió: "...en efecto, en el fallo del 11 de febrero de 2014 se omitió
6 valorar que en el caso resultaba plenamente aplicable el art. 55, último párrafo,
7 de la ley 24.240, en cuanto otorga a las acciones judiciales iniciadas en defensa
8 de intereses de incidencia colectiva el beneficio de la justicia gratuita. Por ello...se
9 hace lugar al recurso de reposición interpuesto...se deja sin efecto lo resuelto en
10 materia de costas en la sentencia...disponiéndose que en virtud de lo previsto en el
11 art. 55, último párrafo, de la ley 24.240, no corresponde en el caso imponer las costas
12 a la parte actora vencida...".- Sentado lo que precede, es que corresponde aclarar la
13 resolución de fecha 28/12/2023, en el sentido que además de la tasa de justicia el
14 beneficio de gratuidad abarca también las costas de la tramitación de las actuaciones
15 principales".

16 Circunstancia que motivó el recurso de apelación de la parte demandada,
17 conforme los argumentos que figuran agregados a fs. [web 45/47](#), los que fueron
18 respondidos a fs. [web 49/52](#).

19 Conferida la respectiva vista a esta Fiscalía General, por el dictamen obrante a
20 fs. [56/56](#), se señaló, entre otras consideraciones: "[E]n el marco del orden público
21 establecido en la ley consumeril -conf. art. 65 ley 24.240-, con arreglo a lo dispuesto
22 por su art. 52 y con la provisionalidad que resulta de los elementos obrantes en autos
23 hasta el momento, cabe advertir, *prima facie*, que resultarían aplicables en la especie
24 las normas que integran el régimen tutivo del consumidor (conf. Arts. 1, 2 y 3 de la ley
25 24.240, modif. por la ley 26.994), y por ende, el beneficio de justicia gratuita
26 normado en el art. 53 de la citada ley. Ello es así, puesto que se encontraría

1 configurado un vínculo jurídico entre las proveedoras de combustible demandadas y
2 el usuario, quien lo adquiere en beneficio propio y como destinatario final (conf. arts.
3 1, 2 y 3 de la ley 24.240), y en caso de duda sobre la interpretación de los principios
4 que establece dicha norma deberá prevalecer la más favorable al consumidor (conf.
5 art. 3 de la ley 24.240). Asimismo, cabe resaltar que no se observa cuestionado en
6 autos el alcance amplio -compresivo de la tasa de justicia y de las costas que generen
7 las actuaciones principales-, con el que se concedió el Beneficio de Justicia Gratuita
8 en la resolución atacada. Por lo que dicha cuestión ha adquirido firmeza. Por lo demás,
9 en el caso de entender los quejoso que el actor tiene bienes suficientes que permitan
10 presumir una solvencia tal que motive el cese del incidente de Beneficio de Justicia
11 Gratuita -tal como fue concedido en autos-, deberán incoar el correspondiente
12 incidente (conf. art. 53 de la ley 24.240, modif. por la ley 26.361)".

13 Finalmente, la Sala "E" de la Cámara Civil se pronunció revocando el decisorio
14 del 23/02/2024. Al decidir indicó que *"diversas razones convencen de que el*
15 *beneficio de justicia gratuita se limita a la exención del pago de tasas, impuestos o*
16 *contribuciones para iniciar una acción —individual o colectiva— con fundamento en la*
17 *ley 24.240, en tanto que, en el peor de los casos, el interesado siempre tiene la*
18 *posibilidad de iniciar el incidente de litigar sin gastos. Una vez franqueado el acceso a*
19 *la justicia vinculado con la gratuidad del servicio, el litigante queda sometido a los*
20 *avatares del proceso, incluido el pago de las costas, las que no son de resorte estatal*
21 *sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás*
22 *auxiliares de justicia, de carácter alimentario".* Asimismo, sostuvo que "[e]l nuevo
23 análisis que corresponde realizar sobre este tema no puede prescindir del estudio del
24 reciente fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "ADDUC y
25 otros c/ AySA SA y otro /proceso de conocimiento", CAF 17990/2012/1/RH1 del
26 14/10/21". Y concluyó que "en síntesis, el criterio propuesto permite conciliar los

1 distintos derechos en juego. En primer lugar, se otorga al consumidor la tutela al
2 acceso a la justicia vinculado con la gratuidad del servicio de justicia que presta el
3 Estado. Extender *ipso facto* la posibilidad de eximir a la parte actora de afrontar las
4 costas colisiona con el derecho de propiedad de los profesionales que se desempeñan
5 en el proceso y de la contraparte. Decidiendo revocar el decisorio del 23 de febrero
6 de 2024, en consecuencia, en esta oportunidad, sólo se exime a la parte actora
7 respecto del pago de la tasa de justicia" (v. decisorio aquí cuestionado de fs. web
8 [57/57](#)).

9 **V. LEGITIMACIÓN. PERJUICIO CONCRETO Y ACTUAL** -Acordada CSJN

10 N° 4/07, artículo 3°, inciso c)-.

11 La legitimación del Ministerio Público surge del artículo 120 de la Constitución
12 Nacional, en cuanto le asigna la función de promover la actuación de la justicia en
13 defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

14 La Ley N° 27.148, Orgánica del Ministerio Público Fiscal, regula en el artículo
15 2° las funciones de defensa de la Constitución y los intereses generales de la sociedad,
16 atribuyendo a este Ministerio Público la facultad de intervenir, según las circunstancias
17 e importancia del asunto, en los casos presentados en cualquier tribunal federal del
18 país, siempre que en ellos "se cuestione la vigencia de la Constitución", o se trate,
19 entre otros supuestos, de "conflictos en los que se encuentre afectado el interés
20 general de la sociedad o una política pública trascendente".

21 Complementariamente, el artículo 31 de la Ley Orgánica contempla las
22 funciones de los fiscales y fiscales generales con competencia en materia no penal,
23 enumerando entre ellas la de "velar por el debido proceso legal" y "peticionar en las
24 causas en trámite donde esté involucrada la defensa de la legalidad y de los
25 intereses generales de la sociedad, en especial, en los conflictos en los que se

1 encuentren afectad(as)... normas de orden público y leyes no disponibles por los
2 particulares, el debido proceso...”.

3 La normativa reseñada es fundamento suficiente para reconocer legitimación a
4 este Ministerio Público en autos.

5 Se aduna a ella, la normativa particular relativa a la protección y defensa de los
6 consumidores -Ley 24.240-. En efecto, el artículo 65 del citado estatuto establece
7 expresamente el orden público de la ley consumeril, y con arreglo a lo dispuesto por
8 su artículo 52 se dispone que el Ministerio Público Fiscal, cuando no intervenga en el
9 proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. Se trata en
10 consecuencia, entonces, además, de un supuesto en el que existe una expresa
11 autorización legal que valida la actuación del Ministerio Público Fiscal

12 La cuestión, por su parte, reviste gravitante trascendencia en atención a la
13 proyección que ello tiene sobre y los fundamentos del derecho de los consumidores
14 contemplado en la Constitución Nacional

15 Se encuentran afectados, en consecuencia, intereses de entidad suficiente,
16 que justifican que este Ministerio Público Fiscal asuma el rol institucional que le asigna
17 el art. 120 de la Constitución Nacional.

18 La Corte Suprema de Justicia ha reconocido legitimación al Ministerio Público
19 Fiscal para recurrir, expresando que ello encuentra sustento explícito en la actualidad
20 en el art. 120 de la Constitución Nacional incorporado en el año 1994, al señalar: “Que
21 los reparos que el sucesor del ex fallido formula respecto de la legitimación del señor
22 fiscal de cámara para apelar la sentencia del *a quo* deben desestimarse ya que la ley
23 encomienda al Ministerio Público la función de defender el orden jurídico en su
24 integridad (confr. Fallos: 311:593 y 315:2255), conclusión que actualmente encuentra
25 asimismo sustento en lo establecido en el art. 120 de la Constitución Nacional”
26 (CSJN, Fallos: 319:1855, 12-09-1996).

1 También ha reconocido la Corte en “HSBC Bank Argentina SA”, (Fallos:
2 343:1233) la “intervención del Ministerio Público en casos en los que -como ocurre en
3 el sub examine- se encuentran afectados derechos del consumidor, está prevista a los
4 fines de garantizar que se asegure la realización del valor justicia en una relación
5 jurídica asimétrica, caracterizada por la desigualdad entre sus partes (doctrina de
6 Fallos: 338:1344)”.
7

VI. REFUTACION DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA. -Acordada CSJN N° 4/07, arts. 3° inciso d) y 10°.

9 **VI.1. Primer Agravio. Con la decisión cuestionada la sentencia ha**
10 **interpretado irrazonablemente una norma aplicable y vigente (art. 53 de la ley**
11 **24.240), al limitar el beneficio de justicia gratuita al pago de la tasa de justicia.**
12 **Desatendido la voluntad expresada por el legislador según la recta**
13 **interpretación realizada por la Corte.**

14 La Cámara realizó una interpretación restrictiva, arbitraria y violatoria del
15 derecho constitucional de debido proceso al decidir que el beneficio de justicia
16 gratuita normado por el art. 53 de la ley 24.240 está limitado al pago de la tasa de
17 justicia. La decisión que se recurre no es una interpretación posible y razonada de
18 la norma y se aparta del derecho vigente y de la recta interpretación realizada por la
19 Corte.

20 Cabe advertir que el alcance del beneficio de gratuidad previsto en la ley
21 24.240 (modif. por la ley 26.361) ya fue analizado -el 14/10/2021- por la Corte
22 Suprema de Justicia de la Nación, en la causa CAF 17990/2012/1/RH1 caratulada
23 “ADDUC y otros c/ AYSA SA y otro s/ proceso de conocimiento” (Fallos: 344:2835). En
24 esa ocasión, el Máximo Tribunal explicó que una razonable interpretación armónica
25 de los artículos 53 y 55 de la ley 24.240 (con las modificaciones introducidas por la ley
26 26.361) permite sostener que el Congreso Nacional ha tenido

1 la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de
2 Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso, en tanto la norma no
3 requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una
4 situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede
5 automáticamente y solo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en
6 defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia
7 del actor para hacer cesar la eximición (v. considerando 8° del citado fallo).

8 Asimismo, señaló el Máximo Tribunal Federal que, al brindarse a la demandada
9 -en ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el
10 beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues
11 de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado
12 para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte (v. considerando 8°, última
13 parte).

14 Agregó que el criterio de interpretación expuesto coincide con la voluntad
15 expresada por los legisladores en el debate parlamentario que precedió a la sanción
16 de la ley 26.361, en el que se observa la intención de liberar al actor de este tipo de
17 procesos de todos sus costos y costas, estableciendo un paralelismo entre su
18 situación y la de quien goza del beneficio de litigar sin gastos (v. considerando 9°,
19 primer párrafo).

20 Por lo demás, destacó que si los legisladores descartaron la utilización del
21 término “beneficio de litigar sin gastos” en la norma no fue porque pretendieran excluir
22 de la eximición a las costas del juicio, sino para preservar las autonomías provinciales
23 en materia de tributos locales vinculados a los procesos judiciales (v. considerando 9°,
24 último párrafo).

25 Qué, en igual línea de razonamiento, la Corte entendió que no correspondía la
26 imposición de costas en el marco de los recursos traídos a su conocimiento en

1 acciones que propenden a la protección de derechos de usuarios y consumidores
2 (CSJ 66/2010 (46-U)/CS1 "Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/ Banca
3 Nazionale del Lavoro S.A. s/ sumarísimo", sentencia del 11 de octubre de 2011;
4 Fallos: 335:1080; CSJ10/2013 (49-U)/CS1 "Unión de Usuarios y Consumidores c/
5 Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario", sentencia del 30 de diciembre de
6 2014; Fallos: 338:40; CSJ 27/2013 (49-D)/CS1 "Damnificados Financieros Asociación
7 para su Defensa c/ Bco. Patagonia Sudameris S.A. y otros s/ sumarísimo", sentencia
8 del 7 de abril de 2015; CSJ 443/2011 (47-P)/CS1 "Padec Prevención
9 Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Cablevisión S.A. s/cumplimiento de
10 contrato", sentencia del 22 de diciembre de 2015, entre otros) (v. considerando 10,
11 primer párrafo).

12

13 Indicó, a mayor abundamiento, que en el precedente "Consumidores
14 Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros S.S." (Fallos: 338:1344),
15 ese Tribunal señaló -en ocasión de resolver una petición relativa a la exención del
16 depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-
17 que "la efectiva vigencia de este mandato constitucional, que otorga una tutela
18 preferencial a los consumidores (en referencia al art. 42 citado), requiere que la
19 protección que la Constitución Nacional encomienda a las autoridades no quede
20 circumscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que además
21 asegure a los consumidores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las
22 instancias judiciales" (considerando 4º). Y, en el mismo precedente, afirmó que "...la
23 gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor
24 dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de
25 reclamos originados en la relación de consumo" (considerando 6º) (v. considerando
26 10º del Fallo "ADDUC").

1 Explicó el Máximo Tribunal, que allí se concluyó en que "una interpretación que
2 pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta
3 interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no distingue (Fallos: 294:74;
4 304:226;333:375) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías
5 constitucionales establecidas a favor de los consumidores -y de las asociaciones que
6 pretendan proteger sus intereses- a fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción en
7 defensa de sus derechos" (v. considerando 10°, último párrafo).

8 Posteriormente, sobre la base del citado Fallo "ADDUC", dijo el Sr. Procurador
9 Fiscal que, allí, el Tribunal entendió que el beneficio de justicia gratuita exime a los
10 consumidores y a las organizaciones que los representan de los costos y costas del
11 proceso judicial. Señaló también, que la Corte sostuvo que el beneficio de gratuidad
12 tiene el mismo alcance jurídico que el beneficio de litigar sin gastos concedido (v.
13 dictamen ante la CSJN en autos CIV 34491/2018/1/RH1 "Berón María Elena c/ BAPRO
14 Mandatos y Negocios SA y otros s/ daños y perjuicios", del 01/12/2021).

15
16 Para más, y recientemente, la Corte se pronunció sobre el alcance del Beneficio
17 de Justicia Gratuita normado en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor,
18 pero en una causa iniciada por un particular -un supuesto idéntico al que se plantea
19 en estos autos-, y remitió a los fundamentos y conclusiones del precedente "ADUCC
20 y otros" (Fallos 344:2835), especialmente considerando 8° y 9° y -concordemente
21 con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal-, hizo lugar a la queja y declaró
22 procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada, que
23 había declarado que el beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la
24 ley 24.240 solo alcanza a la tasa de justicia (conf. Fallo: "Felgueroso, Carlos
25 Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario" COM 12990 /2015 /1 /RH1,
26 resolución del 16 /04/2024, ya citado).

1 En dicho precedente, el Sr. Procurador Fiscal –a cuyos fundamentos, en lo
2 pertinente, la Corte remite- indicó que “...cabe puntualizar que el *beneficio de litigar*
3 *sin gastos como instituto procesal encuentra sustento constitucional en los derechos*
4 *de defensa en juicio y de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16, Constitución Nacional).*

5

6 *A ello cabe agregar que, en asuntos vinculados a una relación de consumo, el*
7 *adecuado resguardo de esos derechos fundamentales debe contemplar*
8 *especialmente las desventajas estructurales que enfrentan los usuarios y*
9 *consumidores al procurar el acceso a los tribunales de justicia. Por ello, corresponde*
10 *al Estado, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 42 de la*
11 *Constitución Nacional, brindar los mecanismos idóneos y efectivos para nivelar y*
12 *compensar esas desventajas. Así la cosas, el *beneficio de justicia gratuita* del artículo*
13 *53 de la ley 24.240, con el alcance que aquí se propicia -similar en amplitud al *beneficio**
14 *de litigar sin gastos-, configura el mecanismo procesal particular elegido por el*
15 *legislador para asegurar el acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad en*
16 *asuntos de consumo. Refuerzan esa tesis la innegable finalidad de protección que*
17 *acuerda la ley 24.240 y la propia literalidad de su artículo 53. En efecto, esa norma*
18 *presume la carencia de recursos e invierte la carga probatoria de la solvencia, extremo*
19 *que cobra sentido si se admite que la dispensa provisional incluye la de soportar los*
20 *gastos que la tramitación del proceso origine*”. Concluyendo que la recurrente acreditó
21 que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente con
22 arreglo a las circunstancias del caso por lo que debe ser dejada sin efecto en base a
23 la doctrina de la arbitrariedad. Por lo que opinó que correspondía admitir la queja,
24 declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia
25 recurrida (conf. Dictamen del Señor Procurador ante la Corte en: “Felgueroso,
26 Carlos Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario” COM 12990/2015/1/RH1 –del

1 20/09/2017-, respecto del cual –como ya indicara- la Corte resolvió en concordancia
2 con lo allí dictaminado).

3 Por otra parte, sabido es que existen numerosos métodos de interpretación de
4 las normas jurídicas. De acuerdo a cuál sea el método aplicado en cada caso,
5 eventualmente podría arribarse a resultados interpretativos distintos.

6 • a) Interpretación literal.

7 La primera fuente de interpretación de la ley es su letra. *In claris non fit
interpretatio*. Es menester recordar la doctrina de la Corte que señala que, cuando una
9 norma es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa
10 aplicación (arg. Fallos: 308:1745; 320:2145; 324:3345) y que es adecuado, en
11 principio, dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común
12 (arg. Fallos 302:429; 324:3345) o bien el sentido más obvio al entendimiento común
13 (arg. Fallos: 320:2649; 324: 3345).

14 En este orden, no cabe admitir una interpretación de las disposiciones legales
15 o reglamentarias que equivalga a la prescindencia de su texto, si no media debate y
16 declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad (conf. Doctrina de Fallos: 285:353;
17 301:958; 307:2153; 324:3345), pues la exégesis de la norma debe practicarse sin
18 violencia de su letra y de su espíritu (confr. Fallos: 308:1873).

19 Un consolidado principio de interpretación establece que las palabras utilizadas
20 en la ley deben ser entendidas con los significados que habitualmente se les atribuya
21 en la comunidad en la que dicha ley ha de regir. Ello es así excepto que los legisladores
22 hayan decidido apartarse de tales significados corrientes; y además hayan señalado,
23 de modo inequívoco, esta decisión (Fallos 248:111; 320:74).

24 El art. 53 de la ley 24.240, modificada por la ley 26.361 establece que las
25 actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de
26 un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte

1 demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo
2 caso cesará el beneficio. Las palabras que utiliza la norma son “beneficio”, “justicia” y
3 “gratuita”. El significado de estas palabras es claro y no exige mayor esfuerzo
4 interpretativo y no pueden caber dudas de que la ley ha conferido, frente a la
5 promoción de acciones en razón de un derecho e interés individual -en el marco de
6 la relación de consumo-, el derecho de tramitar el juicio gratis, sin costos ni costas. Si
7 los legisladores hubieran querido apartarse de los significados corrientes de las
8 palabras utilizadas, habrían señalado esa decisión de modo inequívoco, y no lo
9 hicieron.

10 Una interpretación distinta a lo que claramente sus palabras indican,
11 equivaldría a prescindir de su texto, sin debate ni declaración de inconstitucionalidad
12 o ilegalidad. En esas condiciones, la inteligencia otorgada por la Sala a la norma en
13 juego, en cuanto concluye, en definitiva, que el beneficio de justicia gratuita está
14 limitado al pago de la tasa de justicia, se halla en concreta discrepancia con la clara
15 letra y espíritu de la disposición legal en estudio.

16

17 • b) Interpretación conforme la *ratio legis*.

18 Tiene dicho la Corte que cuando la letra de la ley, como primera fuente de su
19 exégesis, no define la cuestión, resulta adecuado interpretar la norma en concordancia
20 con el contexto general y los fines que la informan (Fallos: 285:322; 322:1699). Cabe
21 analizar pues cual ha sido la finalidad de la creación del microsistema tutivo del
22 consumidor y/o usuario consagrado por nuestro ordenamiento jurídico. Se advierten
23 dos claros objetivos: por un lado la protección del consumidor y/o el usuario de bienes
24 y servicios, y por el otro la regulación del mercado económico cuyo dato más relevante
25 se encuentra en la cantidad e importancia de actos de consumo que en él se
26 desenvuelven.

1 Concretamente, el beneficio de justicia gratuita tiene como fin contrarrestar el
2 grave riesgo que existe, en los procesos iniciados en protección del consumidor y
3 usuario, de que se favorezcan situaciones de abuso de posición dominante,
4 posibilitando el acceso irrestricto a la jurisdicción. La finalidad de la norma pues,
5 consiste en facilitar el acceso a la justicia de los consumidores individualmente y de
6 los integrantes del colectivo representado por las asociaciones de consumidores. A tal
7 fin, el art. 53 LDC establece el beneficio de justicia gratuita lo cual, teniendo en cuenta,
8 no solo su interpretación literal, sino su finalidad, no puede sino entenderse como
9 otorgamiento automático de beneficio de litigar sin gastos.

10 • c) Interpretación sistemática.

11 Es válido apartarse de las palabras de la ley cuando su interpretación
12 sistemática así lo exige, lo cual no ocurre en el caso. La Corte ha puesto de relieve
13 que la Constitución Nacional y el ordenamiento jurídico del que es base normativa
14 deben ser examinados como un todo coherente y armónico en el cual cada precepto
15 recibe y confiere su inteligencia de y para los demás. De tal modo, ninguno puede ser
16 estudiado aisladamente sino en función del conjunto normativo, es decir, como partes
17 de una estructura sistemática considerada en su totalidad. Esa interpretación debe
18 tener en cuenta, además de la letra, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad
19 (Fallos: 320:875 consid. 15). La interpretación de las leyes debe hacerse siempre
20 evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las
21 unas por las otras, y adoptando como verdadero el que concilie y deje a todas con
22 valor y efecto (310:195; 312:1614; 323:2117).

23 En el caso, no cabe apartarse de las palabras de la ley, pues la interpretación
24 sistemática de la norma conduce al mismo resultado que la interpretación literal. En
25 efecto, si se analiza el sentido del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor en
26 forma coherente con el texto legal que lo contiene y ello con el resto del

1 ordenamiento jurídico, hallamos que el beneficio de justicia gratuita no solo está
2 previsto para las acciones que se inicien representando un derecho o interés
3 individual, como el presente caso, sino también para las acciones colectivas (art. 55,
4 ley 24.240)

5 La parte final del art. 53 de la ley 24.240 establece que las actuaciones
6 judiciales individuales que se inicien de conformidad con aquella ley en razón de un
7 derecho o un interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita, facultando a
8 la parte demandada a que mediante la interposición de un incidente acredite la
9 solvencia económica del consumidor a fin de desvirtuar dicho franquicia.

10 Al respecto cabe preguntarse: ¿Cuál sería el interés del accionado en
11 interponer y tramitar, con todo lo que eso implica, un incidente de solvencia? Sólo tiene
12 sentido que se otorgue al demandado la posibilidad de demostrar la solvencia del actor
13 si el consumidor está eximido en forma automática del pago de todas las costas del
14 juicio. Si se entendiera que el beneficio de justicia gratuita sólo alcanza al pago de la
15 tasa de justicia, ningún interés tendría el demandado en demostrar la solvencia del
16 actor. En todo caso, el interesado sería el Fisco Nacional. En efecto, el interés de la
17 parte en demostrar cierta capacidad económica de su contraria obedece a obtener
18 la satisfacción de los emolumentos profesionales y demás gastos causídicos, y no
19 de tributos y sellados de los que no resultaría beneficiaria, toda vez que el
20 destinatario de estas últimas percepciones resulta ser un sujeto distinto al que
21 reclama la solvencia.

22 Una interpretación integradora del art. 53 con el art. 55 de la LDC, sólo
23 puede conducir a la conclusión de que el beneficio de justicia gratuita comprende
24 todos los gastos del proceso y no solo el pago de la tasa de justicia. De lo contrario,
25 ningún sentido tendría otorgar al demandado en una acción individual el derecho de
26 demostrar la solvencia de la actora.

1 Por otro lado, no debe interpretarse una norma de modo que conduzca a
2 consecuencias absurdas. Es lo que ocurriría en el caso si se considerase que el
3 legislador ha previsto una herramienta procesal -el incidente de solvencia- que no
4 tendría ningún efecto para quien la utiliza.

5 • d) La voluntad del legislador.

6 Ha dicho la Corte que la primera regla de interpretación de las leyes es dar
7 pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 182:486; 184:5; 186:258; 200:165;
8 281:147, 302:973) y que ese propósito no debe ser obviado por los jueces con motivo
9 de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal (Fallos: 257:99;
10 259:63; 271:7; 302:973). Es propio de la tarea judicial indagar sobre el espíritu de las
11 leyes más que guiarse por el rigor de las palabras en que ellas están concebidas
12 (fallos: 308:1664; 323:2117).

13 La Corte ha reconocido como elemento válido para establecer la voluntad del
14 legislador, los antecedentes parlamentarios. En efecto, ha dicho que la voluntad del
15 legislador es un criterio interpretativo que el intérprete debe utilizar para indagar el
16 verdadero sentido y alcance de la ley (doctrina de Fallos: 308:1861), tarea en la que
17 no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios (fallos: 313; 1149;
18 323:3386).

19 En el caso, la voluntad de aquél aparece explícita si se tienen en cuenta los
20 antecedentes parlamentarios. El texto que el Congreso sancionara en 1993, como art.
21 53 de la ley 24.240, contenía en su parte final la siguiente disposición: "Las
22 actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán
23 del beneficio de justicia gratuita". Es decir, una redacción similar a la que fuere
24 sancionada mediante la ley 26.361. Dicha disposición fue vetada por el decreto
25 2090/2003, art. 8º. En la fundamentación del voto, puede leerse: "Que el beneficio
26 de litigar sin gastos, o carta de pobreza, se encuentra regulado en forma específica

1 por las leyes provinciales locales, conforme a los requisitos establecidos en ellas, y
2 torna innecesaria la previsión del artículo 53, la que por otra parte podría alentar la
3 proliferación de acciones judiciales injustificadas". Es decir que en el entendimiento
4 del Poder Ejecutivo del año 1993, el alcance del beneficio de justicia gratuita era
5 semejante al beneficio de litigar sin gastos. (Bersten, Horacio L., "La gratuidad en las
6 acciones individuales y colectivas de consumo", en L.L. del 17/03/2009, 4, La Ley
7 2009-B, 370. Cita *Online*: AR/DOC/1257/2009).

8 Ahora bien, la sanción de la ley 26.361 en cuanto al beneficio de gratuidad tuvo
9 una gran significancia. El proyecto que obtuviera la sanción de la Cámara de Diputados
10 -cámara de origen- contemplaba una redacción más o menos similar a la actual, al
11 igual que el proyecto que fuere aprobado por las Comisiones de Legislación General
12 y la de Derechos y Garantías. Concretamente, en dicho proyecto faltaba el beneficio
13 de gratuidad tanto en el art. 53 como en el 55. Fue el senador Giustiniani el que
14 introdujo nuevamente la cuestión en el debate del cuerpo en los siguientes términos:
15 *"éstas son las leyes donde la sociedad, mediante las organizaciones de usuarios y de*
16 *nosotros, los representantes del pueblo, juegan un papel relevante. Por eso, creo que*
17 *éste es un hecho positivo y espero que la comisión se haga carne de la propuesta*
18 *que en particular vamos plantear, tratando de que quizás no quede un poco*
19 *deslucida la aprobación de este proyecto de ley, si no abordamos la cuestión de la*
20 *gratuidad en cuanto a las acciones judiciales"* (Antecedentes Parlamentarios de la ley
21 26.361, Ed. La Ley, Suplemento Especial Retorna de la Ley de Defensa del
22 Consumidor, mayo 2008, pág. 204).

23 El titular de la Comisión de Legislación General y uno de los dos miembros
24 informantes, senador por Santa Cruz, Nicolás Fernández, se opuso a la inclusión de
25 la gratuidad y en su intervención -tanto por las comparaciones que efectuó con el
26 veto de 1993 como por la expresa referencia con el beneficio de litigar sin gastos

1 que hizo en el debate- no hay dudas que entendía al beneficio de justicia gratuita como
2 sinónimo de beneficio de litigar sin gastos y por ello se oponía a su inclusión
3 (Antecedentes Parlamentarios de la ley 26.361, Ed. La Ley, Suplemento Especial
4 Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, mayo 2008, pág. 211).

5 El titular de la Comisión de Derechos y Garantías, senador Petcoff Nadienhoff,
6 concluyó su intervención de un modo clarificador: *"Señor Presidente: si bien existe una
7 confusión o quizás una errónea redacción -porque se establece que las actuaciones
8 judiciales que se inicien con la presente ley, en razón de un derecho o interés
9 individual, gozan del beneficio de justicia gratuita; y como .se ha discutido, no existe
10 justicia gratuita u onerosa-, nosotros consideramos que sobre esta cuestión es
11 importante insistir en la redacción original de la Cámara de Diputados y, así, garantizar
12 el beneficio de la gratuitad. La experiencia práctica nos indica que la inmensa
13 mayoría de los usuarios y consumidores, desde su individualidad, muchas veces no
14 recurren a la Justicia para hacer valer la vulneración de un derecho, porque no están
15 en condiciones de contratar los servicios de un profesional del Derecho ni de afrontar
16 los gastos que demande una pretensión judicial en concreto. Quizás podemos eliminar
17 el párrafo en donde se señala "justicia gratuita" y hablar de garantizar el beneficio de
18 litigar sin gastos. La sanción de la Cámara de Diputados también deja a salvo una
19 cuestión muy importante, ya que allí se establece que la parte demandada podrá
20 acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso se cesa el
21 beneficio. Por lo tanto, aquí se invierte la carga de la prueba, posibilitando que la parte
22 demandada acredite que efectivamente el reclamante está en condiciones
23 económicas de afrontar un juicio. Esto ya lo habíamos visto en otros artículos de la
24 misma iniciativa, y tiene que ver con una visión de una carga dinámica de la prueba.
25 Es decir que la parte más fuerte, que es la que está en condiciones de probar,
26 deba aportar ciertos elementos del pleito. Por eso, me parece adecuado*

1 garantizar el acceso de todos a litigar sin gastos, con la salvedad de esa propia
2 redacción de Cámara de Diputados”.

3 El senador Guinle fue quien termina de aclarar la cuestión de un modo
4 definitivo, no sólo porque fue la última y previa intervención a la votación sino porque
5 formuló la propuesta que fue puesta a votación del cuerpo. Sostuvo: "*En uno de los*
6 *proyectos que estaban agregados se dotaba a la futura ley del beneficio de litigar sin*
7 *gastos y se invitaba a adherir a las provincias. En efecto, es una ley de fondo, pero*
8 *también es cierto que la tasa de justicia le corresponde ser percibida por los gobiernos*
9 *provinciales. Entonces, como decía la señora senadora Escudero, lo pertinente es*
10 *establecer el principio de gratuidad, porque corresponde en la ley de fondo, e invitar a*
11 *las provincias a adherir a la iniciativa*".

12

13 Concluye previo a la votación, nuevamente el Senador Petcoff Naidenoff,
14 afirmando: "*Señor presidente: quiero aclarar que a la redacción del artículo 53 -que es*
15 *el artículo 26 del borrador- le vamos a incorporar el apartado de la sanción de la*
16 *Cámara de Diputados, donde se garantiza el beneficio de la justicia gratuita. Es decir,*
17 *las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley, en razón*
18 *de un derecho de interés individual, gozan del beneficio de justicia gratuita. La parte*
19 *demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo*
20 *caso cesará el beneficio. Eso es lo que vamos a incorporar a la nueva redacción de*
21 *este artículo. De la misma manera, para las acciones de incidencia colectiva, vamos a*
22 *garantizar lo que ya garantizó la Cámara de Diputados, es decir, el beneficio de la*
23 *gratuidad*" (conf. Wernicke, Wenceslao, "Antecedentes Parlamentarios Ley 26.361.
24 Modificaciones a la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y complementariamente a
25 las leyes 25.065 de Tarjetas de Crédito y 22.802 de Lealtad Comercial", Extracto de
26 Versión Taquigráfica Sesión de la Cámara de Senadores de la Nación, 19 de

1 diciembre de 2007). En definitiva, la cuestión se centra no sólo en la tasa de justicia,
2 sino en los gastos y honorarios.

3 Esta es la interpretación otorgada al beneficio de justicia gratuita por el Senado
4 de la Nación quedando claro que el cuerpo consideró que no correspondía denominar
5 al beneficio de gratuidad como beneficio de litigar sin gastos puesto que este último
6 incluye la tasa de justicia y en el caso de las actuaciones judiciales realizadas en
7 jurisdicciones provinciales, la tasa judicial constituye un recurso tributario de orden
8 local. Es decir, que el Senado, como representante de la Provincias, decidió
9 distinguir la institución por respeto a las autonomías provinciales en materia tributaria.
10 Según la interpretación otorgada por el Senado, el beneficio de justicia gratuita
11 en el orden nacional puede identificarse con el de beneficio de litigar sin gastos
12 (conf. Bersten, Horacio L., “La gratuidad...”, op. cit., Cita Online:
13 AR/DOC/1257/2009).

14 **VI.2. Segundo Agravio. La sentencia cita la decisión de la Corte Suprema**
15 **in re “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro /proceso de conocimiento” CAF**
16 **17990/2012/1/RH1 del 14/10/2021, sin embargo resuelve en sentido contrario a la**
17 **doctrina del Supremo Tribunal.**

18 La resolución atacada señala “*el nuevo análisis que corresponde realizar sobre*
19 *este tema no puede prescindir del estudio del reciente fallo emitido por la Corte*
20 *Suprema de Justicia de la Nación in re “ADDUC y otros c/ AySA SA y otro /proceso de*
21 *conocimiento”, CAF 17990/2012/1/RH1 del 14/10/21. Al respecto, el Alto Tribunal ha*
22 *sostenido que una razonable interpretación armónica de los artículos 53 y 55 de la ley*
23 *de defensa del consumidor permite sostener que, al sancionar la ley 26.361 que*
24 *introdujo modificaciones al texto de la ley 24.240-, el Congreso Nacional ha tenido*
25 *la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de*
26 *Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. La norma no*

1 *requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una*
2 *situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede*
3 *automáticamente. Sólo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en*
4 *defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia*
5 *del actor para hacer cesar la eximición. En este contexto, al brindarse a la demandada*
6 *-en ciertos casos- la posibilidad de probar la solvencia del actor para hacer caer el*
7 *beneficio, queda claro que la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues,*
8 *no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la*
9 *pérdida del beneficio de su contraparte”.*

10

11 Ahora bien, los Sres. Jueces citan el precedente de la Corte señalando que no
12 se puede prescindir del estudio de la doctrina de la Corte. Sin embargo, resuelven
13 soslayando sustancialmente lo sostenido por el Máximo Tribunal, sin invocar ningún
14 fundamento tendiente a rebatir y confutar lo sostenido por el Máximo Tribunal en el
15 precedente citado.

16 Al respecto, se ha dicho que “carecen de fundamento las sentencias de los
17 tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos
18 argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter
19 de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su
20 consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido
21 expresamente invocada por el apelante”. Como así también que “Es descalificable el
22 pronunciamiento que, al aplicar el art. 19 de la ley 12.906, prescindió de considerar la
23 inteligencia acordada a aquella norma por la Corte en un precedente en el cual el
24 apelante sustentó la excepción de prescripción y que resultaba conducente para la
25 solución de la causa” (conf. CSJN. Causa “Cerámica San Lorenzo”, Fallos: 307:1094
26 de 1985).

1 Y lo sostenido por la Corte en el precedente “Cerámica San Lorenzo”
2 mentado, resulta a mi ver suficiente para descalificar como tal la sentencia recurrida.
3 Máxime valorando que la Corte se ha pronunciado recientemente -en una causa entre
4 particulares, que resulta sustancialmente análoga a la de autos-, en autos
5 “Felgueroso, Carlos Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario” COM
6 12990/2015/1/RH1, del 16/04/2024, remitiéndose al precedente “ADDUC y otros c/
7 AySA SA y otro /proceso de conocimiento”, CAF 17990/2012/1/RH1 del 14/10/21, que
8 cita la Sala en la sentencia recurrida, pero, contradictoriamente –y, cabe repetir, sin
9 ofrecer argumentos superadores- se aparta de la doctrina allí fijada al decidir.

10 **VI.3. Tercer Agravio. La sentencia interpreta la norma en contraposición**

11 **al principio *in dubio pro consumidor***

12 El principio *in dubio pro consumidor*, derivado del antiguo principio romano
13 conocido como *favor debilis*, se encuentra plasmado en el artículo 3 de la ley nacional
14 24.240. Se trata de una regla interpretativa en caso de conflicto o ausencia de normas.
15 Asimismo este principio hermenéutico halla también su anclaje en el artículo 37 del
16 cuerpo legal citado respecto de la interpretación de los contratos de consumo. Ante
17 la ausencia de certeza debe formularse el encuadre normativo que beneficie al más
18 vulnerable, es decir al consumidor. Es por ello que el juzgador en el caso de
19 duda, debe estar siempre a la posición más favorable al consumidor en defensa
20 de sus intereses en función de la inmensa desigualdad que reina entre las
21 partes contratantes.

22 La Sala menciona que: “...una postura considera que corresponde tomar como
23 expresiones sinónimas el beneficio de justicia gratuita y beneficio de litigar sin
24 gastos...”. Es decir, se reconoce la duda razonable sobre la definición y alcance de la
25 franquicia contenida en el artículo 53 LDC, y ante dicha situación debe ser el principio
26 protectorio el que aporte la solución.

1 Cabe recordar que el nuevo Código Civil y Comercial refuerza el alcance del
2 principio protectorio en las relaciones de consumo. De tal suerte que el sistema de
3 protección jurídica del consumidor progresará por el fortalecimiento de este principio
4 mediante los arts. 7, 11, 14, 1094 y concordantes del CCyC. Así: a) Las normas que
5 regulan las relaciones de consumo, deben ser aplicadas e interpretadas conforme con
6 el principio de protección del consumidor (art.1094); b) En caso de duda sobre la
7 interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalecerá la más
8 favorable al consumidor (art.1094); c) Las nuevas leyes supletorias, son de aplicación
9 inmediata a las relaciones de consumo en curso de ejecución, cuando sean más
10 favorables al consumidor (art.7); d) Principio de acceso al consumo sustentable
11 (art. 1094); entre otras.

12 Tales deficiencias provocan, asimismo, además del agravio constitucional al
13 debido proceso legal, que la decisión apelada resulte descalificable como acto judicial
14 válido, a la luz de la conocida doctrina de la Corte elaborada en torno a las
15 sentencias arbitrarias.

16 **VII. RELACION DIRECTA E INMEDIATA ENTRE LAS NORMAS**
17 **FEDERALES INVOCADAS Y LO DEBATIDO Y RESUELTO. LA DECISIÓN**
18 **IMPUGNADA ES CONTRARIA AL DERECHO INVOCADO.** -Acordada N° 4/07,
19 artículo 3°, inciso e)-.

20 **(i) Relación directa e inmediata.** Las cuestiones federales planteadas por
21 esta parte resultan esenciales para la decisión del caso. A su vez existe entre ellas y
22 la solución de la controversia una relación directa e inmediata, al propio tiempo que la
23 decisión de la Cámara fue contraria a los preceptos federales invocados (Fallos:
24 306:1805, 313:253, entre otros)

25 En el reciente fallo de la Corte Suprema “Felgueroso, Carlos Alberto c/ Caja de
26 Seguros S.A. s/ ordinario” COM 12990/2015/1/RH1, resolución del 16 /04/2024 -

1 cuyos elementos resultan idénticos a estos autos-, ha dicho el Procurador Fiscal
2 dictamen al que la Corte adhiere, en lo pertinente- que el artículo 42 de la Constitución
3 Nacional brinda los mecanismos idóneos y efectivos para nivelar y compensar las
4 desventajas estructurales que enfrentan los usuarios y consumidores al procurar el
5 acceso a los tribunales de justicia. Así las cosas, el beneficio de justicia gratuita del
6 artículo 53 de la ley 24.240, con el alcance -que en este caso se propicia, similar en
7 amplitud al beneficio de litigar sin gastos-, configura el mecanismo procesal particular
8 elegido por el legislador para asegurar el acceso a la jurisdicción en condiciones de
9 igualdad en asuntos de consumo. Lo decidido por la Sala en la resolución ataca
10 constituye un incumplimiento del debido proceso legal garantizado por el artículo 18
11 de la Constitución Nacional, al omitir aplicar el derecho vigente, la doctrina
12 fijada por la Corte Suprema, en particular el fallo recién citado- y los principios
13 protectorios del consumidor establecidos en el artículo 42 de la Constitución
14 Nacional al resolver que el beneficio de justicia gratuita normado en el art. 53
15 solamente comprende la exención de la tasa de justicia.

16 En consecuencia, se ha resuelto en contra de la recta interpretación
17 (establecida por la Corte -intérprete final-) de una ley del Congreso, directa e
18 inmediatamente aplicable al caso sin fundamento suficiente, lo que constituye una
19 cuestión federal directa (art. 14 inciso 1 Ley 48).

20 En definitiva, las cuestiones federales planteadas resultan esenciales para la
21 decisión del caso, y su trascendencia es evidente en tanto involucra los derechos de
22 los consumidores, que el orden legal y constitucional tutela.

23 ***(ii) Resolución contraria.***

24 La sentencia, al restringir el alcance del beneficio de justicia gratuita a la tasa
25 de justicia, se pronuncia contra el resguardo de los derechos fundamentales de
26 defensa en juicio e igualdad ante la ley, que en las cuestiones vinculadas a una

1 relación de consumo debe contemplar las desventajas estructurales, que en
2 cumplimiento de las obligaciones que confiere el artículo 42 de la Constitución
3 Nacional se encuentran reglamentadas en el art. 53 de la ley 24.240. Se advierte así
4 que se encuentra cumplido en autos el requisito de “resolución contraria”.

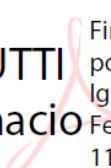
5 **VIII. PETITORIO**

6 Por los fundamentos expuestos solicito a V.E. que conceda el recurso
7 extraordinario interpuesto por cuestión federal, sin perjuicio de la relación inescindible
8 con la arbitrariedad, elevando los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la
9 Nación.

10 Oportunamente, de la Excma. Corte Suprema solicito que resuelva conforme
11 la doctrina de la Corte Suprema *in re* “Felgueroso, Carlos Alberto c/ Caja de Seguros
12 S.A. s/ ordinario” COM 12990/2015/1/RH1, resolución del 16 /04/2024 y haga lugar
13 al recurso extraordinario, dejando sin efecto el fallo recurrido en todo cuanto decide.

14 Proveer de conformidad, que

15 **SERA JUSTICIA. –**


LORENZUTTI Firmado digitalmente
Javier Ignacio por LORENZUTTI Javier
Ignacio
Fecha: 2024.05.16
11:25:14 -03'00'